



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1933

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 273

Año 22º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO-

Recurso de casación en defecto interpuesto por la señora Ana Mercedes Medrano.—Recurso de casación interpuesto por la Bull Insular Line Inc.—Recurso de casación interpuesto por el señor José del Cármen de los Angeles—Recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Cabrera.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Domingo Ferreras.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Muñoz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis O. Matos.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.

1933.

# **DIRECTORIO.**

---

## **Suprema Corte de Justicia**

---

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

---

## **Corte de Apelación de Santo Domingo**

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

---

## **Corte de Apelación de Santiago**

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

---

## **Corte de Apelación de La Vega**

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julián Suardí, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

---

## **Juzgados de Primera Instancia**

---

### **Santo Domingo**

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rossell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Llubes, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

### **Santiago**

Lic. Luciano Díaz, Juez, Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

### **La Vega**

Lic. Julio Espailat de la Mota, Juez; Sr. Federico García Godoy, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Manuel Valencia, Secretario.

---

### **Azua**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

---

### **San Pedro de Macorís**

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

---

### **Samaná**

Lic. Julio de Peña y Glas, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

---

### **Barahona**

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damián, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Gautreau Cruz, Secretario.

---

### **Duarte**

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo García Martínez, Secretario.

---

### **Puerto Plata**

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

### **Espailat**

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. Cándido Guzmán, Secretario.

---

### **Monte Cristi**

Lic. Francisco Monción, Juez, Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

### **Seybo**

Lic. Felix María Germán, Juez; Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación en defecto, interpuesto por la señora Ana Mercedes Medrano, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora Adelina Borbón.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Leopoldo Martínez Mieses, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 972 y 1001 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Victor E. Puesan, en representación del Licenciado Leopoldo Martínez Mieses, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 972, 1001 del Código Civil, 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que había rechazado la demanda de reivindicación por ella intentada contra la señora Adelina Borbón, la recurrente, señora Ana Mercedes Medrano, alega:

1o.: la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por haber rechazado sin dar motivos el primer punto de sus conclusiones subsidiarias tendientes a establecer que en la época en que testó a favor de la señora Adelina Borbón, la señora Francisca de Mena, fenecida en estado de interdicción, carecía de un perfecto estado de razón.

2o.: la violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil por haber otorgado a la intimada en apelación, señora Adelina Borbón, más de lo pedido por ella.

3o.: la violación de los artículos 972 y 1001 del Código Civil, porque, contrariamente a lo decidido por dicha sentencia la mención expresa de que el testamento ha sido dictado por la persona que testa y escrito por el Notario son formalidades prescritas por esos textos legales a pena de nulidad.

En cuanto al primer y al tercer medio presentadas por la recurrente.

Considerando, que por la sentencia impugnada la Corte de Apelación a-quo falló que debía rechazar y rechazó "por falta de calidad de la intimante, y por infundada, la demanda intentada por la señora Ana Mercedes Medrano contra la señora Adelina Borbón en reivindicación de una casa radicada en la calle "Sol" de esta ciudad, por nulidad del testamento otorgado a favor de la intimada Adelina Borbón, por la señora Francisca de Mena"; que la señora Ana Mercedes Medrano pretende en el presente recurso de casación que los motivos que dá la sentencia recurrida para rechazar sus conclusiones principales tendientes a hacer declarar la nulidad del referido testamento por falta de las menciones que exige el artículo 972 del Código Civil, contienen una violación de ese texto legal y del artículo 1001 del mismo Código y que de los otros dos fundamentos de su demanda que le hicieron presentar sus conclusiones subsidiarias, el basado en la enagenación mental de la testadora anterior a su interdicción y ya existente en la época en que ella testó, no fué examinado por la Corte a-quo, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que esos dos medios de casación se refieren por consiguiente al rechazo de su demanda por infundada, pero la recurrente no pretende que al decidir que ella no había hecho la prueba de su parentesco con la testa-

dora por insuficiencia del único documento presentado al efecto por ella, la sentencia impugnada violó o aplicó mal algún texto de ley; que siendo así la sentencia recurrida, por insuficientes o errados que sean sus motivos en cuanto al fondo, o sea en cuanto al rechazo de la demanda por infundada, no puede ser casada porque ese rechazo de la demanda por infundada era innecesario y los motivos dados para el mismo son superabundantes para justificar el rechazo de la apelación de la intimante y de su demanda de reivindicación; que éste resulta justificado por la falta de pruebas de la calidad de heredera de la testadora que necesitaba tener la demandante para intentar su acción, calidad que la sentencia le niega, sin que su decisión sobre la insuficiencia de las pruebas presentadas por la recurrente, haya sido impugnada por ésta en el presente recurso.

En cuanto a la violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que cuando un tribunal otorga más de lo que se le ha pedido, el recurso de casación es recibable cuando el vicio de ultra petita se complica de una violación de la ley y éste es, según la recurrente, el caso de la sentencia impugnada; que en el caso objeto de este recurso, la señora Adelina Borbón, alega la recurrente, no pidió en sus conclusiones ante la Corte que se rechazara la demanda por falta de calidad, sino únicamente que se confirmara la sentencia apelada y ésta había rechazado la demanda únicamente por infundada; que por consiguiente, la Corte le otorgó más de lo que le había pedido al rechazar la demanda por falta de calidad de la demandante y por infundada.

Considerando, que si los jueces están obligados a explicarse sobre todas las pretensiones de las partes que han sido objeto de conclusiones formales tomadas ante el tribunal, no es cierto que tengan que limitarse a examinar las cuestiones planteadas por las partes en sus conclusiones y cuando examinan los distintos medios en que una parte demandada basa su defensa, ellos no incurrir en ninguna violación de la ley al consignar brevemente en el dispositivo de su sentencia los motivos de la decisión por la cual rechazan la demanda; que en el presente caso, la intimada señora Adelina Borbón alegó en apelación por primera vez, como podía hacerlo, la falta de calidad de la recurrente para intentar su demanda de reivindicación; que en la sentencia impugnada se lee "que como documento justificativo de su demanda, la intimante somete un acto de notoriedad, tendiente a comprobar su parentesco con la señora Francisca de Mena, acto cuya validez discute la parte inti-

mada”; que por consiguiente, al terminar su escrito de defensa así: “Por todas estas razones, os pide muy respetuosamente: 1o.: Que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada....” su intención fué pedirle a la Corte que, acojiendo los medios presentados por ella, rechazara la demanda; que al haber sido rechazada la demanda en primera instancia, ella pidió la confirmación de la sentencia apelada, o sea que la Corte de Apelación rechazara también la demanday le pidió a ésta, implícitamente, que lo hiciera por cualquiera de las razones o medios invocados por ella; que al rechazarla por falta de fundamento, como lo había hecho el juzgado a-quo, y en primer término por falta de calidad, cuando ese medio había sido invocado por la intimada en su defensa, la sentencia impugnada no otorgó más de lo que le había sido pedido, en violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto, interpuesto por la señora Ana Mercedes Medrano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora Adelina Borbón.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bull Insular Line Inc., compañía naviera, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Ramón Polanco.

mada”; que por consiguiente, al terminar su escrito de defensa así: “Por todas estas razones, os pide muy respetuosamente: 1o.: Que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada....” su intención fué pedirle a la Corte que, acojiendo los medios presentados por ella, rechazara la demanda; que al haber sido rechazada la demanda en primera instancia, ella pidió la confirmación de la sentencia apelada, o sea que la Corte de Apelación rechazara también la demanday le pidió a ésta, implícitamente, que lo hiciera por cualquiera de las razones o medios invocados por ella; que al rechazarla por falta de fundamento, como lo había hecho el juzgado a-quo, y en primer término por falta de calidad, cuando ese medio había sido invocado por la intimada en su defensa, la sentencia impugnada no otorgó más de lo que le había sido pedido, en violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto, interpuesto por la señora Ana Mercedes Medrano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la señora Adelina Borbón.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Abril de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bull Insular Line Inc., compañía naviera, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Ramón Polanco.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Domingo A. Estrada, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 253 y 256 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 y 1315 del Código Civil, 253 y 256 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia impugnada la Bull Insular Line Inc. invoca: 1o.: la violación del artículo 1384 del Código Civil; 2o.: la violación del artículo 1315 del mismo Código y de los artículos 253 y 256 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que por la sentencia recurrida la Corte de Apelación del Departamento de Santiago confirmó la apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice: "Que debe condenar y al efecto condena a la Compañía Bull Insular Line Inc., al pago de una indemnización en provecho del señor Ramón Polanco que le repare el daño que ha sufrido a consecuencia del accidente de trabajo de que fué víctima mientras trabajaba en el muelle de este puerto a bordo del vapor "Log", perteneciente a dicha Compañía; accidente debido a imprudencia de su capataz José Puello al festinar una maniobra que correspondía ordenar al gangway y de cuyo hecho es civilmente responsable la Compañía demandada"; que según la compañía recurrente, al decidirlo así, la Corte a-quo violó el artículo 1384 del Código Civil, en primer término, porque la relación de comitente a encargado o empleado y la responsabilidad consiguiente del comitente a los términos de esa disposición legal, supone necesariamente la libre elección del segundo por el primero y el capataz José Puello no había sido escogido libremente por la Compañía recurrente por oponerse a ello las reglas del Gremio de los Trabajadores del Muelle de Puerto Plata.

Considerando, que si es cierto que el que no ha escogido las personas que están colocadas bajo sus órdenes, no puede

responder del hecho de esas personas, en el caso objeto del presente recurso, los jueces declararon comprobado “que José Puello, cuando ocurrió el accidente al jornalero Polanco, desempeñaba las funciones de capataz escojido por los señores Jaime T. Batlle C. por A., representantes de la Bull Insular Line Inc.” y “que era seleccionado siempre para desempeñar igual papel en la carga y descarga de los vapores de la Bull Insular Line Inc”; que por consiguiente, contrariamente a la afirmación de la Compañía recurrente de que José Puello no había sido escojido por ella o sus representantes, es un hecho constante en la sentencia recurrida que José Puello había sido escojido, según costumbre, por sus representantes los señores Jaime T. Batlle y esa apreciación de las circunstancias de la causa no puede ser objeto de discusión ante esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación.

Considerando, que la Compañía recurrente también alega que en la hipótesis de que Puello hubiera sido un empleado de ella, la orden que él dió en el momento del accidente, fué dada por él fuera de la función que desempeñaba y que no quedó por tanto comprometida la responsabilidad de dicha Compañía como comitente; que a ese alegato contestó la Corte a-quo con estas consideraciones de hecho y de derecho: que si la orden de izar la grúa dada por José Puello sin previo aviso de los trabajadores y que el encargado de la grúa obedeció, por lo que se produjo el accidente, no correspondía a las funciones del capataz José Puello sino a las del capataz Juan Peterson, no por eso estaba eximida de responsabilidad la Compañía porque Puello varias veces se tomaba esa facultad y se la tomó en el momento del accidente, y el comitente responde del daño causado por su empleado en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas y también en ocasión de ese ejercicio, aunque haya actuado sin instrucciones de su comitente y por un abuso de sus funciones; que al decidir así, en esas circunstancias, que la Compañía recurrente era responsable del daño causado al intimado Ramón Polanco por la imprudencia de su capataz José Puello, la Corte a-quo no hizo sino una exacta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y el primer medio de casación del presente recurso, basado en la violación de esa disposición legal, debe, en consecuencia, ser rechazado.

En cuanto a la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 253 y 256 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la Corte a-quo rechazó el pedimento de la Compañía intimante de que se ordenara un informativo tendiente a probar que José Puello no era su apoderado, por

el motivo de que “por las declaraciones de los testigos presentados por la Compañía en el contra informativo, se comprobó que José Puello cuando ocurrió el accidente al jornalero Polanco desempeñaba las funciones de capataz escojido por los señores Jaime T. Batlle C. por A., representantes de la Bull Insular Line Inc”. y en que dicha Compañía “sin aportar ningún dato, siquiera un indicio vehemente, pretende contraponer una prueba a la establecida ya”; que lo que antecede evidencia que la Corte a-quo consideró establecido ya que José Puello era, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, un empleado o encargado de ella; que al estimar, por una apreciación soberana de las pruebas suministradas por las partes, que esa prueba estaba hecha por los testimonios presentados en primera instancia, en un caso como éste en que la prueba testimonial era admisible, la Corte a-quo no violó el artículo 1315 del Código Civil; que tampoco violó los artículos 253 y 256 del de Procedimiento Civil al rechazar en esas circunstancias el pedimento de informativo de la Compañía, ya que los jueces no están obligados a ordenar una nueva medida de instrucción cuando la instrucción ya verificada les permite formar su convicción sobre los hechos del litijio, y en particular los dos textos citados no los obligan a ordenar un informativo con el que se pretende establecer un hecho, cuando para ellos la prueba contraria a la pretensión de la parte que lo pide resulta ya establecida por un informativo y contra-informativo ya verificados; que por tanto, el segundo y último medio en que se basa el presente recurso de casación, no está tampoco fundado y dicho recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Bull Insular Line Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Ramón Polanco, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Armando Rodríguez Victoria, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen de los Angeles, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Jagüita, sección del Distrito Municipal de Tenares, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres, que modifica la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez y nueve de Agosto del mil novecientos treinta y dos, y obrando por propia autoridad condena a dicho señor José del Carmen de los Angeles, a diez años de trabajos públicos que cumplirá en la Penitenciaría Nacional de Nigua, y al pago de las costas, por el doble hecho de homicidio en la persona del que se nombraba Eufemio Fabián y de heridas que causaron la muerte al que en vida se nombraba Ramón Fabián, padre del primero.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, 309 in-fine, 321, 326 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 309 in-fine del Código Penal, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel, y el artículo 18 del mismo Código dice que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en atribuciones criminales y apoderada del caso por la apelación del acusado contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que lo había condenado a veinte años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Eufemio Fabian y heridas que causaron la muerte a Ramón Fabian, juzgó al acusado culpable del crimen de heridas que causaron la muer-

te a Ramón Fabian previsto por el artículo 309 in-fine del Código Penal y del delito de homicidio excusable en la persona de Eufemio Fabian y lo condenó a diez años de trabajos públicos; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen de los Angeles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres, que modifica la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, y obrando por propia autoridad condena a dicho señor José del Carmen de los Angeles, a diez años de trabajos públicos que cumplirá en la Penitenciaría Nacional de Nigua, y al pago de las costas, por el doble hecho de homicidio en la persona del que se nombraba Eufemio Fabian y de heridas que causaron la muerte al que en vida se nombraba Ramón Fabian, padre del primero, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
REPUBLICA DOMINICANA.

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Cabrera, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Maizal, sección de la común de Esperanza, Provincia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y tres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

te a Ramón Fabian previsto por el artículo 309 in-fine del Código Penal y del delito de homicidio excusable en la persona de Eufemio Fabian y lo condenó a diez años de trabajos públicos; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen de los Angeles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres, que modifica la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, y obrando por propia autoridad condena a dicho señor José del Carmen de los Angeles, a diez años de trabajos públicos que cumplirá en la Penitenciaría Nacional de Nigua, y al pago de las costas, por el doble hecho de homicidio en la persona del que se nombraba Eufemio Fabian y de heridas que causaron la muerte al que en vida se nombraba Ramón Fabian, padre del primero, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Cabrera, de diez y nueve años de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de El Maizal, sección de la común de Esperanza, Provincia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y tres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos, en lo que se refiere a la pena de prisión impuéstale; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez años de prisión, por el crimen de homicidio en la persona del menor Ramón Díaz, estrangulándolo, con el propósito de realizar un robo de tabaco en perjuicio de Pedro Ramírez, y asegurar su impunidad, y al pago de las costas de ambas instancias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, reformado por la Orden Ejecutiva No. 382, 895, 304, primera parte, reformado por la Ley No. 64, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el artículo 304 del mismo Código, modificado por la Ley No. 64, dispone que el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen y que igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores de ese delito, o asegurar su impunidad; que el artículo 67 del mismo Código, modificado por la Orden Ejecutiva No. 382 establece que cuando el acusado sea menor de diez y ocho años y el tribunal considere que ha obrado con discernimiento, si ha incurrido en la pena de trabajos públicos, se le condenará a prisión durante veinte años a lo más, y diez a lo menos.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en atribuciones criminales juzgó al acusado culpable de homicidio en la persona del menor Ramón Díaz cometido con el propósito de realizar un robo de tabaco y asegurar su impunidad, crimen previsto por el artículo 304, primera parte, del Código Penal, pero por estar apoderado del caso únicamente por la apelación del acusado, confirmó la sentencia apelada que en virtud de lo que dispone el artículo 67 reformado del Código Penal lo había condenado a sufrir la pena de diez años de prisión, aunque dicha Corte estimó, y así lo declara, que el juez a-quo había sufrido un error al considerar que dicho acusado quien, según se comprobó ante ella, tenía más de diez y nueve años en el momento del crimen, no

había alcanzado la mayor edad penal, con lo cual hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y tres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos, en lo que se refiere a la pena de prisión impuéstale; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez años de prisión, por el crimen de homicidio en la persona del menor Ramón Díaz, estrangulándolo, con el propósito de realizar un robo de tabaco en perjuicio de Pedro Ramírez, y asegurar su impunidad, y al pago de las costas de ambas instancias, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Domingo Ferreras, abogado, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Horacio Francisco Ariza.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Domingo Ferreras, parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 1244 del

había alcanzado la mayor edad penal, con lo cual hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y tres, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos, en lo que se refiere a la pena de prisión impuéstale; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez años de prisión, por el crimen de homicidio en la persona del menor Ramón Díaz, estrangulándolo, con el propósito de realizar un robo de tabaco en perjuicio de Pedro Ramírez, y asegurar su impunidad, y al pago de las costas de ambas instancias, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Domingo Ferreras, abogado, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Horacio Francisco Ariza.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Domingo Ferreras, parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 1244 del

Código Civil y errónea aplicación del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado H. Aristides Vicioso, en nombre y representación del Licenciado Domingo Ferreras, parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, en nombre y representación del Licenciado Juan E. Ariza, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1244 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que al revocar la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte que había declarado sobreesidos los procedimientos de embargo inmobiliario iniciados por el señor Horacio Francisco Ariza contra el recurrente Licenciado Domingo Ferreras y concedídole a éste para el pago de su deuda en capital e intereses un plazo de diez y ocho meses y revocarla por el motivo "de que la facultad que el artículo 1244 del Código Civil reconoce a los jueces de acordar, en consideración a la posición del deudor, plazos moderados para el pago, no se aplica al caso de embargo inmobiliario y que el solo plazo que puede ser acordado en esta materia es el previsto por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil....", la Corte de Apelación del Departamento de La Vega violó, según el recurrente, esa disposición legal y en ese medio de casación se funda el presente recurso.

Considerando, que la facultad acordada a los jueces por el artículo 1244 del Código Civil de conceder plazos de gracia al deudor no puede aplicarse después de iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario; que éste es un procedimiento excepcional, reñido por disposiciones especiales, que fija y escalona los plazos sucesivos de las formalidades a cumplir; que esos plazos han sido fijados para abreviar en cuanto sea posible, el procedimiento de embargo inmobiliario y resulta por consiguiente incompatible con ese procedimiento excepcional y rápido, el cual empieza con el proceso verbal de embargo, la facultad que tienen ordinariamente los jueces, en virtud del artículo 1244 del Código Civil de conceder en ciertos casos plazos de gracia al deudor "quedando todo en el mismo estado".

Considerando, que en la sentencia recurrida se lee "que en el presente caso, al embargado señor Licenciado Domingo Ferreras le fué notificado mandamiento de pago a fines de eje-

cución hipotecaria y a requerimiento del persiguiendo señor Horacio Francisco Ariza el seis de Julio de mil novecientos treinta y uno y efectuado el proceso verbal de embargo en fecha siete de Agosto siguiente, no usando dicho Licenciado Domingo Ferreras de la facultad que tenía de solicitar un plazo de gracia durante ese tiempo, desde el mandamiento de pago al embargo"; que siendo así ningún plazo podía ser acordado ya al deudor, a no ser el aplazamiento de la adjudicación por no menos de quince ni más de sesenta días autorizado por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, y al revocar la sentencia apelada que había declarado sobreesidos los procedimientos de embargo inmobiliario iniciados por el intimado en este recurso señor Horacio Francisco Ariza y le había concedido al recurrente para el pago de su deuda un plazo de gracia de diez y ocho meses en virtud del artículo 1244 del Código Civil, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega no violó en la sentencia recurrida dicha disposición legal, que había sido, por lo contrario, mal aplicada por el Juzgado a quo, y el presente recurso debe, en consecuencia, ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Domingo Ferreras, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Horacio Francisco Ariza, y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por el señor Antonio Muñoz, industrial, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Manuel Vásquez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Tomás Lithgow, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente señor Antonio Muñoz alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por haber confirmado la Corte de Apelación a-quo la sentencia por él apelada, sin que la decisión de dicha Corte haya sido motivada sobre ese punto.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y dos, una sentencia por la cual falló que debía rechazar y rechazó la excepción propuesta por el señor Antonio Muñoz basado en que el demandante en desalojo señor Manuel Vásquez no había declarado la propiedad ocupada por el señor Muñoz ni pagado el Impuesto correspondiente a la misma, que debía condenar y condenó al demandado señor Muñoz al pago de la cantidad de trescientos treinta pesos por concepto de once mensualidades de alquileres vencidos, que debía validar y declaró válido y convertido en embargo ejecutivo el embargo prendatario practicado a requerimiento del demandante y que debía condenar y condenó al demandado señor Muñoz al desalojo inmediato de la casa ocupada por él; que esa sentencia está motivada en hecho y en derecho en cuanto a todos los puntos de su

dispositivo; que contra ella apeló el señor Antonio Muñoz por un acto de apelación que no contenía los medios en que ella se fundaba; que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago para la discusión de dicho recurso, el señor Antonio Muñoz concluyó así: “En mérito de los artículos 1 y 7, de la Ley No. 688 del Impuesto Territorial modificada por la Ley No. 896: Primero: Que anuléis la sentencia apelada, descargándole de las condenaciones pronunciadas contra él; Segundo: que estatuyendo de nuevo, declaréis irrecibible la demanda intentada por el señor Manuel Vásquez. . .”, y el intimado: “En vista de que el señor Manuel Vásquez ha cumplido totalmente con los requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley No. 688 reformada por la No. 896, motivo del presente incidente de apelación, dicho señor Manuel Vásquez os suplica declaréis mal fundado el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirméis en todas sus partes la sentencia apelada”; que la Corte a-quo acogiendo las conclusiones del intimado señor Vásquez, rechazó por infundado el recurso de apelación del señor Antonio Muñoz y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que en la sentencia recurrida la Corte de Apelación a-quo se limitó a examinar el fundamento de la excepción propuesta por el apelante señor Antonio Muñoz quien no presentó conclusiones sobre el fondo; que indudablemente la Corte debía haberse limitado a declarar mal fundada la apelación del señor Muñoz y a ordenar que la sentencia apelada surtiera todos sus efectos, sin agregar que confirmaba la sentencia apelada, ya que el fondo no había sido examinado por ella; pero al no presentar el apelante conclusiones subsidiarias en cuanto al fondo para el caso que fuera rechazada su excepción, y pedirle el intimado que rechazara la excepción y la apelación y “consecuencialmente” confirmara la sentencia apelada, la Corte de Apelación a-quo, que no estaba obligada a examinar las otras cuestiones falladas por el juez a-quo en la sentencia apelada, o sea el fondo de la demanda, consideró que no tenía que referirse a los motivos dados por el juez a-quo sobre el fondo, acerca del cual ningún agravio había sido precisado por el intimante ni en su acto de apelación ni en audiencia y que al resultar del rechazo de la apelación del señor Antonio Muñoz el mantenimiento de la sentencia apelada, la confirmación de la sentencia podía ser pronunciada por él; que esa confirmación expresa de la sentencia apelada, en caso de rechazo de la apelación sin examen del fondo, constituye una práctica errada que siguen ciertos tribunales y Cortes de Apelación, pero en cada caso deben examinarse los hechos del

procedimiento y la sentencia para comprender el dispositivo, y en el caso objeto del presente recurso, por las circunstancias en que se presentó ante la Corte a-quo y en particular por el tenor del acto de apelación del recurrente y las conclusiones de las partes, la confirmación de la sentencia apelada que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida no constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el uso de una fraseología impropia que debe simplemente ser censurada; que en consecuencia, el presente recurso de casación que se basa en ese único medio, debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto interpuesto por el señor Antonio Muñoz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Manuel Vásquez.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Abril del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

— Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis O. Matos, propietario, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Ulises Alvinó.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Max. R. Garrido y Rafael A. Lluberes V., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 454 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

procedimiento y la sentencia para comprender el dispositivo, y en el caso objeto del presente recurso, por las circunstancias en que se presentó ante la Corte a-quo y en particular por el tenor del acto de apelación del recurrente y las conclusiones de las partes, la confirmación de la sentencia apelada que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida no constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el uso de una fraseología impropia que debe simplemente ser censurada; que en consecuencia, el presente recurso de casación que se basa en ese único medio, debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto interpuesto por el señor Antonio Muñoz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Manuel Vásquez.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Abril del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

— Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis O. Matos, propietario, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Ulises Alvino.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Max. R. Garrido y Rafael A. Lluberes V., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 454 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Max. R. Garrido, por sí y en representación del Licenciado Rafael A. Lluberés V., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, por sí y en representación del Licenciado José E. García Aybar, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 454, 730 y 741 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Luis O. Matos alega contra la sentencia impugnada:

1o.: la violación del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil; y

2o.: la del artículo 730 del mismo Código.

Considerando, que el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil dispone que “cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aún cuando la sentencia que la motive esté calificada en última instancia”; que según el recurrente, señor Luis O. Matos, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo violó en la sentencia recurrida esa disposición legal al declarar “irrecibible el recurso de apelación interpuesto por él contra la sentencia de fecha once de Febrero de mil novecientos treinta y dos dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en provecho del señor Ulises Alvino, por no ser dicha decisión susceptible de apelación”, y la violó porque él había presentado ante el Juez de Primera Instancia como lo hizo ante la Corte a-quo, la cuestión de la incompetencia del Juez de Primera Instancia para fijar el día de la adjudicación del inmueble embargado en ejecución de una sentencia suya que había sido revocada por la Corte; que así mismo violó, al decidir así, el artículo 730 del citado Código que dice que “No serán susceptibles de impugnarse por la vía de la apelación: 1o. . . . 2o. . . . 3o.: las sentencias que se refirieran a nulidades posteriores a la publicación del pliego de condiciones”, porque el medio de nulidad del procedimiento que él había presentado ante el Juez a-quo como lo hizo después ante la Corte, o sea que la dicha fijación no se había hecho contradictoriamente con él, no se refería a una nulidad posterior a la publicación del pliego de condiciones, sino a una

nulidad concomitante e inherente a la publicación misma de ese pliego de condiciones.

Considerando, que ante la Corte de Apelación a-quo el recurrente concluyó pidiendo que “declarara nula la sentencia apelada y, juzgando por propia autoridad declarara que el mencionado Juez (de Primera Instancia) era incompetente *ratione materiae* para fijar el día en que deberá procederse a la adjudicación del inmueble embargado. . . ., en razón de que la sentencia que estatuyó sobre un incidente y fijó el día de la adjudicación para el nueve de Diciembre de mil novecientos treinta fué revocada por la sentencia de la Corte de Apelación de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y que, en el improbable caso en que considerara que el Juzgado a-quo era competente para proceder a esta fijación, declarara nulo, sin ningún valor ni efecto, todo el procedimiento hecho a requerimiento del señor Ulises Alvino con posterioridad a la lectura y publicación del pliego de condiciones. . . ., el cual procedimiento se contrae a la fijación del día de la adjudicación, y a todos los actos subsecuentes, en razón de no haberse hecho la dicha fijación contradictoriamente con el embargado”.

Considerando, que la sentencia recurrida examina primero las conclusiones principales del intimante y después sus conclusiones subsidiarias; que respecto de las primeras, expone los motivos por los cuales el juez de Primera Instancia era competente para fijar el día de la adjudicación, aunque ésta se llevase a cabo en virtud de la sentencia de la Corte que había anulado la sentencia de primera instancia, y declara que el caso está comprendido en una de las excepciones, la que se refiere a las expropiaciones forzosas, establecidas por el mismo artículo 472 del Código de Procedimiento Civil que dispone que la ejecución de una sentencia revocada corresponderá al tribunal que resolvió la apelación, y agrega la Corte que, además, ese mismo texto dice “o a otro tribunal que se designe en la sentencia revocatoria” y que al expresar la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno que revocó la de primera instancia entonces impugnada, que la venta en pública subasta deberá efectuarse por ante el Tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sin fijar la fecha en que debía tener lugar dicha adjudicación, el mencionado tribunal estaba implícitamente facultado por la misma Corte para fijar esa fecha, que la Corte a-quo contestó así, con esas consideraciones de hecho y de derecho el medio basado en la incompetencia del juez a-quo para fijar la fecha de la adju-

dicación del inmueble, examinó por consiguiente esa cuestión y admitió o juzgó recibibile, aunque infundado, el recurso de apelación del señor Matos en cuanto al fallo que la sentencia apelada contenía sobre la misma cuestión de competencia que él había presentado en primera instancia; que al examinar después el otro medio en que se basaba dicha apelación, o sea que el día de la adjudicación no fué fijado contradictoriamente con él, la Corte a-quo estimó que ese era un alegato de nulidad del procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones y que respecto de esa cuestión la apelación era irrecibible en virtud de lo que dispone el artículo 730 del Código ya citado; que en el dispositivo de la sentencia recurrida, es cierto que nada se hizo constar sobre el alegato de la incompetencia del juez a-quo para fijar el día de la adjudicación formulado en las conclusiones principales del apelante y rebatido por la Corte a-quo en los motivos de su sentencia y que en dicho dispositivo se declara irrecibible la apelación y “consecuencialmente confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación”, (confirmación que no procedía en cuanto a la nulidad de la fijación por no haberse hecho contradictoriamente con el embargado, ya que ese medio no había sido ni podía haber sido examinado por la Corte); pero esa omisión no constituye una violación del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, como pretende el recurrente en el primero de sus dos medios de casación.

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación invocado por el recurrente, o sea la violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que la fijación del día de la adjudicación, cuando como en el presente caso, se ha retardado la adjudicación en razón de uno o de varios incidentes, no es ni puede ser concomitante con la lectura del pliego de condiciones ni la irregularidad de esa nueva fijación una irregularidad del procedimiento concomitante a la lectura de dicho pliego de condiciones; que es una irregularidad del procedimiento posterior a dicha lectura y la sentencia que falle ese incidente no es susceptible de apelación; que al decidirlo así, en el caso objeto del presente recurso, en que el apelante señor Luis O. Matos alegaba que la nueva fijación del día de la adjudicación era nula por no haberse hecho contradictoriamente con él, y declarar en consecuencia irrecibible la apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que había rechazado su demanda incidental basada en esa pretendida irregularidad, la sentencia impugnada, lejos de violar el artículo 730, inciso 3o. del Código de Procedimiento Civil, hizo de esa disposición legal una justa aplicación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis O. Matos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Ulises Alvino, y condena a la parte intimante, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Joaquín E. Salazar y José E. García Aybar quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.